

**TEMA: DELITOS DE OMISION IMPROPIA**

**AUTORIA Y PARTICIPACION EN LOS DELTIOS DE OMISION  
IMPROPIA**

**Autores: Hugo Alfredo BOGETTI y Jazmín Maria AUAT**

**Universidad: UBA**

**Domicilio: Paraguay 1536, piso 10°, Capital Federal.**

**Tel: 4811-1910.**

**Correos electrónicos: [hbogetti@gmail.com](mailto:hbogetti@gmail.com) y [jaz\\_auat@hotmail.com](mailto:jaz_auat@hotmail.com)**

## **INTRODUCCION**

La propuesta que intentamos con esta presentación o ponencia es abordar la problemática de establecer ciertos parámetros para poder determinar en los delitos de omisión impropia escritos o no escritos -sin desconocer la problemática en torno a su inconstitucional-, algunas reglas comunes a todos ellos que nos definan la posibilidad de afirmar en que casos uno puede ser autor de aquéllos y si estos admiten la participación de idéntica manera que lo prevén los delitos dolosos por comisión.

Como primera medida habremos de partir indicando que los delitos de omisión impropia son aquellos en los cuáles existen una o mas personas que poseen una especial posición de garante respecto de un bien jurídico, de manera tal que en ciertas y determinadas circunstancias éstos tienen el deber legal –obligación- de evitar una lesión a aquél.

Para un mejor entendimiento podemos también afirmar que estos tienen diversos elementos comunes:

1. Una situación generadora de un deber de actuar.
2. La no realización de una acción que cumpla con ese deber.
3. La posibilidad física real (efectiva) de quien omite, de haber realizado la acción mandada (este esquema agota el tipo objetivo de los llamados delitos propios de omisión, en lo que sigue, se enumeran los elementos que completan el esquema del delito de omisión impropia.
4. La posición de garante -estrecha relación entre el omitente y el bien jurídico en peligro-.
5. La producción del resultado.
6. Una relación causal hipotética entre la omisión y el resultado (Zaffaroni refiere al tema como nexo de evitación).<sup>i</sup>

En lo que sigue, emprenderemos la tarea de analizar si es posible encontrar reglas claras que definan la autoría en los delitos de omisión impropia, y en el caso de que concurran en el hecho varios sujetos si éstos pueden ser coautores, autores mediatos, inductores o cómplices,

## **AUTORIA:**

En los delitos dolosos de comisión existe un consenso generalizado de que es autor aquel que tiene el dominio del hecho, ya sea porque domina la acción (autor), o tiene un dominio de la voluntad (autor mediato); ya sea que exista un dominio funcional (coautor).

Este basamento no resulta aplicable a los delitos de omisión impropia desde que estos deben ser entendidos como delitos de infracción de deber, tal como lo denomina Roxin.

En tal sentido las consideraciones sobre dominio del hecho de entrada no son pertinentes en los delitos de omisión por cuanto: el omitente no llega a ser autor por su eventual dominio del hecho, sino por el quebrantamiento de su deber de evitar el resultado.<sup>ii</sup>

De lo recién dicho podríamos advertir que el principio rector para determinar la autoría sería el grado de cercanía del omitente para con la intangibilidad del bien jurídico. Es decir, si depende de él la custodia o guarda del mismo. O sea, que sólo podrá ser autor quien cumpla con esa exigencia o más bien posea esa posición de garante, de modo que sus autores no son indiferenciados –delicta comunia- sino que son calificados porque la ley debido a la mayor amplitud prohibitiva de esa formulación, limita el círculo de la obligación de actuar en la situación típica –delicta propria-.

Un ejemplo de ello podría ser la madre que vive con su hijo pequeño y un concubino, en el mismo domicilio. La madre deja de alimentar a su hijo que muere de inanición. En este caso, sólo podrá ser la madre quien responda como autora por el homicidio de comisión por omisión del menor, siendo que el concubino que también tuvo la posibilidad fáctica de evitar el resultado por no tener una posición de garante –respecto del bien jurídico vida del menor- de ninguna manera podrá endilgársele esa muerte en los términos de la autoría. Podrá en su caso tener una participación en ese homicidio –lo que desarrollaremos más adelante- o podrá imputársele una omisión de auxilio como la dispuesta en el art. 108 del CP. Es decir en casos como éste a pesar que ambos sujetos

cometieron la misma omisión –auxiliar al menor- y que los dos tenían la posibilidad fáctica de evitar el resultado, sólo podrá ser autora del delito de omisión impropia la madre por la obligación de custodia de la integridad física de su hijo.

Otro ejemplo demostrativo de que lo decisivo en estos casos es la proximidad con el bien jurídico, lo encontramos en el reciente trabajo de Rafecas<sup>iii</sup> quien ha realizado una construcción en torno a los delitos de tortura, especialmente los relacionados a los tipos penales que hacen al “como de la detención” de acuerdo a su clasificación, esto es: los art. 144 tercero y 144 cuarto del C.P.

El punto de partida es el reconocimiento de la lamentable existencia de prácticas ilegales y subterráneas generalizadas en cárceles y comisarías que reclaman la acción de los operadores jurídicos para lograr visualizarlas.

Así, frente a determinados funcionarios que por su cargo o jerarquía se les adscribe el rol de protección y custodia de la integridad física de los detenidos y toman conocimiento efectivo que en su dependencia, funcionarios subordinados están llevando a cabo acciones de tortura contra un detenido, la omisión de los primeros podrá ser considerada equivalente normativamente al acto comisivo de tortura.

Esto trae como consecuencia que su omisión pueda ser encuadrada en el artículo 144 tercero que tipifica el delito comisivo de tortura y dejar de lado el artículo 144 cuarto que legisla específicamente la omisión (con penas mucho más bajas). El autor denomina a esta tópicamente comisión por omisión por un delito ajeno de tortura.

*“En tales casos, frente a una comisión activa de un acto de tortura, perpetrado por otros funcionarios, la omisión de intervenir a fin de hacer cesar el ilícito, estando de funciones puede encuadrarse, de darse todos los requisitos generales de la comisión por omisión, en el tipo del artículo 144 tercero, habida cuenta de la particular posición de garante en que se encuentra dicho agente”.*

Se pone de resalto entonces, que solo determinados sujetos por la estrecha relación con el bien jurídico pueden ser autores de este delito de omisión impropia.

Se refiere a los funcionarios, que por su alta jerarquía, han asumido entre sus obligaciones institucionales la custodia de la integridad física de los detenidos y que por este motivo son garantes de que el bien jurídico se mantenga incólume.

En esta clase de delitos, como lo expresamos arriba, además de requerirse esta posición de garantía, se necesita también el efectivo poder de hecho de parte del sujeto para evitar la imposición del acto de tortura. Por lo tanto, en estos casos que estamos incluyendo dentro del tipo penal, existe siempre el poder de hecho exigido para hacer cesar el acto ya que en estas estructuras verticales y jerarquizadas, para los que tiene poder de mando generalmente basta con impartir una orden en contrario o convocar a otros subalternos para poner fin a la tortura.

Los funcionarios que quedan comprendidos son los que tiene a su cargo comisarías o establecimientos penitenciarios, que además de tener la obligación de velar por la integridad física de los detenidos, debe vigilar el accionar de sus subordinados, ellos son: los jefes de las comisarías, alcaldes o jefes de servicios. Por lo tanto, si estos sujetos cuentan con cabal conocimiento de los actos de torturas en sus establecimientos podrán responder por el delito del art. 144 tercero en comisión por omisión.

Pero, ¿si estas conductas por los motivos expuestos, se consideran equivalentes normativamente a la tortura por comisión, que se incluye entonces dentro del art. 144 cuarto?<sup>iv</sup>

Esta omisión impropia tipificada expresamente, tiene como antecedente la pasividad de los agentes policiales y de los operadores jurídicos ante la presentación de denuncias y de habeas corpus de los familiares de las víctimas, que en el marco del terrorismo de Estado, revelaban la inminencia de la tortura. Se infiere que este tipo penal tiende a castigar expresamente a todos aquellos funcionarios que si bien son ajenos a la dependencia donde les consta que se comete la tortura, sin embargo tienen competencia procesal o administrativa para evitar su comisión y que nada hacen para hacerla cesar.

En lo que respecta a la competencia procesal, encontramos a los jefes de departamental, juez y fiscal. En lo relacionado a la competencia administrativa, el secretario de seguridad y ministro del interior. Pesa sobre ellos una posición de garante de gravedad intermedia.

*Se trata de una omisión impropia sin equivalencia comitiva, de las que aparecen expresamente tipificadas en ciertos preceptos legales de descripción negativa, que en este caso apunta específicamente al funcionario ajeno a la repartición donde se comete el delito de tortura. (Si no es ajeno, hay equivalencia con la tortura por comisión).*

En estos casos se podrá imputar el delito de omisión impropia tipificado del art. 144 cuarto del CP, evitando que estas situaciones no recaigan en tipos omisivos propios como el descrito en el art. 248 del CP. de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos.

## **COAUTORIA**

Consideramos que no es tarea sencilla establecer la posibilidad de admitir la existencia de la coautoría en los delitos de omisión impropia. Máxime si tenemos en cuenta la postura de Armin Kaufman del concepto unitario de autor para esta clasificación de delitos.

No obstante la opinión de Kaufman, si partimos de la existencia de que es posible la coautoría, se pueden diferenciar tres situaciones: cuando existen varios omitentes con un deber común de infracción de deber (a), cuando concurren un sujeto actuante y un omitente sin que exista entre ellos ni un deber común ni una división funcional (b) y cuando concurren un sujeto activo y sujeto omitente, ambos con igual posición de garante (c).

**a)** Referido al primer supuesto, por qué negar que resulte totalmente posible la coautoría por omisión donde existe un deber común. En este sentido si dos o mas personas revisten la misma calidad de garantes y ante un curso causal dañino del bien jurídico al que deben proteger, se ponen de acuerdo para no evitar ese curso causal, podemos a nuestro juicio, endilgarles ese resultado dañoso en carácter de coautores.

Roxin da un ejemplo en este sentido: “si dos guías de montaña asumen contractualmente el deber de guiar conjuntamente a un grupo de alpinistas y si conciben y ejecutan el plan de dejarlos en la estacada en un lugar peligroso, son, en función de que tipo sea aplicable, coautores de abandono, homicidio o lesiones”.<sup>v</sup>

Otro caso que podría ser bastante esclarecedor es la de los padres que dejan morir de inanición a un hijo de un año. En este caso, ambos tenían la patria potestad del menor y eran garantes de velar por su vida. En este punto, consideramos que perfectamente puede endilgárseles el resultado como coautores, esto es, como homicidio agravado por el vínculo, para el caso de que se esté a favor de la creación doctrinaria de los delitos de acción por omisión o bien del abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo si se entiende, como Zaffaroni, que la creación doctrinaria referida viola el principio de legalidad (disquisición que como ya adelantáramos al inicio de este trabajo no vamos a profundizar).

**b)** Distinta es la situación que puede ocurrir cuando el resultado es consecuencia de la intervención de un sujeto activo y otro omisivo. En principio corresponde negar la coautoría por cuanto esta requiere criterios de imputación unitarios para los diversos intervinientes, dado que hacer y omitir por lo general están sujetos a conceptos de autor distintos.<sup>vi</sup>

Roxin brinda el ejemplo de un socorrista que contempla impávido como un sujeto empuja a quien no sabe nadar un lugar en que el agua cubre, ciertamente ambos son autores (de un hecho comisivo y de un delito de omisión), pero no coautores.<sup>vii</sup> “Y esto no cabe despacharlo considerando que se trata de una consecuencia doctrinaria a partir de la tesis de los tipos de omisión, pues esta solución se deriva de la contemplación directa de la esencia de la coautoría, la cual solo puede fundamentarse o en el dominio común en división de trabajo o en el quebrantamiento de un deber común, requisitos que en el caso no se dan”.<sup>viii</sup>

**c)** Otra es el escenario que contempla la tercera variante planteada. La cual a nuestro criterio, deberá encuadrarse en los de infracción de deber comisivos. Es que existen distintos supuestos en donde la misma descripción típica comprende acciones y omisiones. Un ejemplo de

esto es el tipo del 173 inc. 7 del CP que atrapa acciones y omisiones, las equipara en función del propósito del autor que se encuentra en una determinada situación. También en el prevaricato de las partes, art. 271 del CP se puede perjudicar la causa que le estuviere confiada, de modo que las acciones y las omisiones están confundidas en un mismo concepto (el legislador ha decidido que da lo mismo contestar mal una demanda, que dejar vencer el termino y no contestarla).<sup>ix</sup>

Varios pueden ser los ejemplos que clarifiquen las construcciones a las que nos referimos precedentemente.

En este sentido, no podemos dejar de mencionar, a modo ilustrativo, el delito de tortura, que también es de aquellos en los cuales se puede consumir ya sea realizando una acción positiva o por una omisión. En efecto, puede acontecer que a unos de los intervinientes en una tortura le corresponda, una función puramente omisiva, como ser el tener bajo control ciertas condiciones que pueden poner en riesgo el acto delictivo, pero que dada su importancia y su despliegue en plena etapa ejecutiva, los intervinientes participan de la realización en común del hecho delictivo que los define como coautores. Un caso común era quien acudía a la tortura, al solo efecto de capitalizar la información que se le arranca a la víctima que la padece, como sería el caso del oficial policial de inteligencia que en reparto de tareas, se limita a presenciar la sesión de tortura y a prestar atención de lo que el torturado hace o dice para su eventual aprovechamiento posterior.

También puede mencionarse el caso establecido en un precedente judicial, de aquel funcionario que acude en presencia del torturado para aumentar el ambiente intimidatorio que rodea al acto. Tal comportamiento se le atribuyo a un capellán policial que actuó en base a una división funcional de trabajo actuando dentro del rol que tenía asignado, ya que se dio por probado que aquel asumió mediante su presencia la modalidad de una actuación en expectativa de una vital importancia para amedrentar mas efectivamente a las víctimas (C.N.C.P.)<sup>x</sup>

En estos casos, consideramos que la omisión realizada por el agente constituye un verdadero aporte o favorecimiento del hacer positivo de los demás intervinientes, por lo que no estamos frente a un delito de omisión impropia, sino que en estas hipótesis nos referimos a coautoría de delitos de infracción un deber comisivos con reparto funcional de tareas y deberes comunes.

Por ello debemos concluir que solo habría coautoría en delitos de omisión impropia cuando se dan las circunstancias referidas en el ítem “a”, es decir, cuando varios agentes poseen una misma posición de garante –deber común- y no evitan un curso causal dañoso que les es posible neutralizar.

## **AUTORÍA MEDIATA**

Como principio podemos inferir que resulta difícil por no decir imposible que se pueda ser autor mediato a través de una omisión. Y ello radica en que para ser autor mediato es necesario un “impulso” en el instrumento el cual es incompatible con el omitir por cuanto representa una ausencia de intervención en un acontecer.<sup>xi</sup>

Distinta es la variante de suponer que alguien por su actuar comisivo pueda convertirse en autor mediato de una omisión impropia.

Un caso así podría ser quien en una playa confunde al guardavidia en forma adrede para que éste no pueda tomar conocimiento de que en el mar se está ahogando una persona. Aquí es posible para resolver el caso afirmar que quien engaña al bañero tiene dominio de la voluntad de este último y por lo tanto dominio del hecho, pero no por omisión sino por comisión. En casos como estos pues entonces puede aceptarse una autoría mediata por comisión.

Otro supuesto es la situación del que impide al médico a golpes a que pueda asistir a una persona que se esta desangrando y por tanto muere.

A simple vista, este sería un caso similar al antes tratado, pero también a nuestro juicio hay una variable, ya que desde una perspectiva más profunda afirmamos que en estos casos el sujeto que realiza la acción tiene un verdadero dominio del hecho. Quien impide al médico a prestar ayuda, “tiene la muerte en sus manos”, y no en el sentido figurado de que interviniendo habría

podido procurar ayuda, sino también en el sentido de los delitos comisivos: su hacer positivo lleva a la muerte de la víctima.

*“La circunstancia de que la responsabilidad penal se base en la verificación de un curso causal hipotético (a saber, que sin intervención del sujeto de atrás habría sido posible la salvación) no nos veda, en caso de poder demostrarse, hacerle responsable de su hacer”.*<sup>xii</sup>

Y es que no habría otra resolución posible dado que al analizar la situación del médico en un primer estrato genérico de la acción, debemos afirmar que hubo ausencia de conducta por parte de éste por fuerza física irresistible, por lo tanto, tenemos dudas si deberíamos referirnos al sujeto de atrás como autor mediato, por cuanto a nuestro parecer, como lo dijéramos en el párrafo precedente, es el autor directo de la muerte.

## **INDUCCIÓN**

Partiremos de un consenso generalizado de que el instigador es quien determina al autor a cometer un injusto penal. El instigador no tiene el dominio del hecho, hace surgir en el autor la decisión al hecho provocando que el autor se decida.<sup>xiii</sup>

Con esta definición previa, estaríamos en condiciones de afirmar como lo hiciéramos con la autoría mediata que nadie puede inducir a otro a cometer un hecho en forma omisiva.

No obstante, parece probable que alguien mediante un hacer activo pueda generar en otro el dolo de realización de un tipo omisivo impropio.

En esta tesitura, imaginamos que es posible inducir a quien tiene una especial relación con un bien jurídico a que no intervenga en un proceso dañoso evitable.

Como ejemplo podemos poner al amigo del socorrista en una playa que lo convence que no ingrese al mar a salvar a un bañista que se está ahogando, diciéndole que el bañista fue un imprudente y por tanto no merece que el socorrista ponga su vida en juego.

En este caso, el socorrista iba a cumplir con el cumplimiento de su deber y fue persuadido por un tercero a que no lo haga. Por tanto, es perfectamente posible afirmar que el socorrista es autor directo de esa omisión impropia y que su amigo es inductor, sin necesidad alguna que éste último posea algún deber respecto del bien jurídico lesionado debido al carácter accesorio de la participación.

La diferencia con la autoría mediata radica en que en la inducción el instigador efectivamente genera el dolo de omitir en el garante que se convierte en autor de la omisión impropia. Por lo tanto, concurre un garante que reúne todos los requisitos exigidos para ser autor, esto es: conocimiento de la situación de peligro, posición de garante, posibilidad fáctica de evitar el resultado y la lesión del bien jurídico.

En cambio, cuando nos referimos a la autoría mediata concluimos que el tercero no genera el dolo en el garante, sino que lo induce a error, y por tanto, es utilizado como instrumento por parte del sujeto de atrás. El garante no tiene conocimiento del curso causal dañoso y no evita el resultado como consecuencia directa del error generado por el autor mediato.

## **COMPLICIDAD**

Por último, y partiendo conforme a lo que hemos venido afirmando en cuanto a que el omitente llega a ser autor no por el dominio del hecho sino por su deber de evitar el resultado, nos queda como interrogante saber si es posible la participación en los delitos de omisión.

En este sentido, se presenta la participación como una cooperación fuera de la autoría determinante para el tipo en cuestión. Así pues, se presenta participación por omisión allí donde una inactividad con arreglo a patrones jurídicos, aparece como cooperación en un delito, sin reunir los requisitos de la autoría.

En síntesis, solo se podrá participar en un delito de omisión impropia cuando quien interviene no posee la posición de garante. Un ejemplo de ello es quien apoya psíquicamente al socorrista a que no ingrese al mar a salvar al bañista que se está ahogando.

Otra variante podría ser el caso ya mencionado, cuando nos referimos a la autoría, de la madre que deja de darle de comer a su hijo menor y que además vive con el concubino, en este supuesto no vemos inconveniente para endilgarle una participación al concubino en el delito de la madre, dado que si bien colaboró con esta afirmándola en el dolo y no realizando ninguna acción que estaba a su alcance para evitar el resultado.

Pero también puede darse la posibilidad de que a pesar de tener una posición de garante no exista la posibilidad de cometer de forma autónoma un delito omisión.

El ejemplo podría ser el carcelero que no impide la violación de un interno, el nunca puede ser autor de esa violación –no sólo por ser un delito de propia mano sino también por cuanto carece del dominio del hecho de ese delito comisivo- por tanto su omisión a de verse como una cooperación en el delito de otro que se adecua en la complicidad.

En síntesis, parece acertada la opinión de Roxin en cuanto a que *“existen dos posibilidades. Y es que únicamente se puede ser autor de un delito omisivo concurriendo dos condiciones: en primer lugar, tiene que darse un tipo de omisión, esto es, debe existir la posibilidad de cometer el delito autónomamente por comisión. Y en segundo lugar, al omitente, para ser autor, la ha de incumbir un deber de evitar el resultado. Por consiguiente, puede concurrir participación por omisión siempre que falte alguno de estos dos requisitos: por una parte puede ocurrir que el sujeto contravenga un deber de evitar un resultado, pero que no exista un tipo autónomo omisivo del que se derivara la punición por autoría. Y por otra parte, es concebible que se dé un tipo omisivo, pero que aquél cuya omisión favorece el hecho no ocupa una posición de garante; esta segunda posibilidad presupone que hay supuestos en los que la omisión puede ser punible incluso sin deber de evitar el resultado”*.<sup>xiv</sup>

## CONCLUSION

De la lectura de lo expuesto, es notorio que no hemos abordado, intencionalmente, la larga discusión que existe en torno a la inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia no escritos por afectación del principio de legalidad, por cuanto entendemos que más allá de los aportes al tema todavía estamos lejos de un consenso generalizado respecto a ese punto.

En cambio, esperamos haber puesto de relieve que, cuando analizamos la autoría y/o posible participación en los delitos de omisión impropia su tratamiento es totalmente diverso al utilizado en los delitos dolosos de comisión en los que se reconoce como principio rector la categoría del dominio del hecho hoy indiscutida.

Al partir de una afirmación, casi dogmática, de que los delitos de omisión impropia pueden ser comprendidos dentro del concepto general de “delitos de infracción de deber”, es lógico que a los efectos de determinar al autor de ellos se vire totalmente el presupuesto para verificar su autoría. Ya no será el autor quien necesariamente tenga el dominio del hecho sino que, es requisito esencial para su determinación la especial posición de custodia que se tiene con el bien jurídico y que determina la posición de garante constitutiva de la autoría.

Desde esta perspectiva resulta elocuente que también hemos abordado las distintas posibilidades de participación que admite nuestro derecho penal sustantivo tratando de seguir la misma lógica diferenciada del dominio del hecho aplicada para la categoría de la autoría en la omisión.

Deseamos haber clarificado en algún punto la problemática de la autoría y participación en los delitos de omisión impropia, extremo que, a nuestro juicio, todavía no ha tenido un profuso desarrollo de la doctrina.

- 
- <sup>i</sup> Sancinetti, Marcelo: Casos de Derecho Penal, pág. 168-169, Ed. Hammurabi, 2003, Buenos Aires.
- <sup>ii</sup> Roxin, Claus: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, pág. 501-502, Ed. Marcial Pons, 2000, Madrid. .
- <sup>iii</sup> Rafecas, Daniel E., La tortura y otras practicas ilegales a detenidos: pag. 158-164, Ed. Del Puerto, 2010, Buenos Aires..
- <sup>iv</sup> Op. Cit., pág. 198-205.
- <sup>v</sup> Roxin, Claus: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho penal, pág. 509, Ed. Marcial Pons, 2000, Madrid. .
- <sup>vi</sup> Ob. Cit., pág. 511-512.
- <sup>vii</sup> Op. Cit., pág. 511.
- <sup>viii</sup> Ob. Cit, pág. 510.
- <sup>ix</sup> De Luca, Javier. A: Omisión Impropia, pág. 7, Lexis Nexis, 2008.
- <sup>x</sup> Rafecas, Daniel E.: La Tortura y otras practicas ilegales a detenidos, pág. 157-158, Ed. Del Puerto, 2010, Buenos Aires.
- <sup>xi</sup> Roxin, Claus: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, pág. 511-512, Ed. Marcial Pons, 2000, Buenos Aires.
- <sup>xii</sup> Ob, cit., pág. 512.
- <sup>xiii</sup> Zaffaroni, Alagia, Slokar: Manual de Derecho Penal, Parte General, pág. 629, Ed. Ediar, 2003, Buenos Aires.
- <sup>xiv</sup> Roxin, Claus: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, pág. 516-517, Ed. Marcial Pons, 2000. Madrid..

#### BIBLIOGRAFIA:

DE LUCA, Javier Augusto: Omisión Impropia, legalidad y congruencia. Lexis Nexis, 2008.

RAFECAS, Daniel Eduardo: La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos, Editores del Puerto, 2010, Buenos Aires.

ROXIN, Claus: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, 2000, Madrid.

SANCINETTI, Marcelo: Casos de Derecho penal, Ed. Hammurabi, 2003, Buenos Aires

ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR: Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, 2005. Buenos Aires.